

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00205-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que los demandados **EXHICROM LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, y JAIME ACERO BENAVIDES**, dentro del término del traslado de la demanda, no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

De otra parte, respecto de **FERNANDO ACERO BENAVIDES**, aun cuando el representante judicial del extremo demandante no realizó pronunciamiento alguno en relación con lo ordenado en proveído calendado abril 27 de 2023 (Reg. 17), en el sentido de aclarar la solicitud de emplazamiento atendiendo la efectividad de la notificación a él realizada, considera este despacho que, en el trámite gestionado se encuentran reunidos los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por ende se le tiene por notificado del auto admsorio de la demanda, quien igualmente guardó silencio.

Así las cosas, integrado el contradictorio, sin que se haya contestado la demanda, ni formulados medios exceptivos, se impone proferir sentencia que decida la instancia, por lo tanto, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, **MARÍA MERCEDES FRANCO TÉLLEZ, DIANA MARCELA GARCÍA FRANCO, EDGAR MAURICIO GARCÍA FRANCO, JOSÉ ELBANO GARCÍA OLIVARES y MARTHA MILENA SÁNCHEZ MILLÁN**, impetraron demanda contra **EXHICROM LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, JAIME ACERO BENAVIDES y FERNANDO ACERO BENAVIDES**, para que mediante sentencia definitiva se declare terminado el contrato de arrendamiento No 1311870 de fecha 1° de noviembre de 1996, suscrito entre las partes, y como consecuencia, se ordene la restitución del inmueble ubicado en la calle 76 número 49-47 /53, hoy calle 76 No. 61-65 de esta ciudad identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1337704.

Con la demanda se acompañó el original del contrato de arrendamiento debidamente suscrito y los anexos legalmente requeridos. Como causal de restitución se invocó falta de pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de octubre de 2017.

Por auto fechado julio 22 de 2021 (Reg. 4), se admitió la presente demanda, la cual se ordenó notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

La parte demandada se notificó del auto admisorio de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin contestar la demandada ni elevar mecanismos de defensa alguno.

Al no haberse presentado oposición a las pretensiones, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, en aplicación del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

Se advierte en el informativo que el trámite que se imprimió al proceso corresponde al legalmente establecido por la ley para tales casos; que el despacho tiene competencia para conocer del presente asunto y finalmente que la demanda reúne los requisitos de forma previstos por la ley de procedimiento civil. Así las cosas, y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se dictará sentencia de mérito.

El artículo 384 del C.G.P. establece que con la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, confesión de este o prueba siquiera sumaria.

Con el líbelo genitor, se aportó el original del contrato suscrito por las partes el cual reúne los requisitos generales del mismo, como son, la capacidad al ser plenos sujetos de derechos y obligaciones las partes, el consentimiento pues no se demostró vicio alguno, objeto, toda vez que el bien arrendado, se encuentra plenamente determinado y causa lícita al no encontrarse prohibido por la ley, además que en el cuerpo de aquel se estableció el precio o canon que se debería pagar.

Observa el despacho que la parte demandada, no elevó medios defensivos como la contestación o formulación de excepciones, ni se opuso a las pretensiones, perfilando así la presencia de la falta de interés para ejercer oposición dentro del proceso.

Igualmente, no fueron arrimados recibos de consignación de los cánones de la renta adeudada y los que con posterioridad se causaran, este despacho procede a declarar la restitución del bien mueble objeto del contrato de arrendamiento aportado, en aplicación al numeral 3° del art. 384 del C.G.P., habida cuenta que se encuentra trabada la relación jurídico procesal y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento calendado noviembre 1° de 1.996, suscrito entre **MARÍA MERCEDES FRANCO TÉLLEZ, DIANA MARCELA GARCÍA FRANCO, EDGAR MAURICIO GARCÍA FRANCO, JOSÉ ELBANO GARCÍA OLIVARES** y **MARTHA MILENA SÁNCHEZ MILLÁN**, en calidad de arrendadores y los demandados **EXHICROM LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, JAIME ACERO BENAVIDES y FERNANDO ACERO BENAVIDES**, como arrendatarios.

**SEGUNDO: DECRETAR** la restitución y entrega en favor de **MARÍA MERCEDES FRANCO TÉLLEZ, DIANA MARCELA GARCÍA FRANCO, EDGAR MAURICIO GARCÍA FRANCO, JOSÉ ELBANO GARCÍA OLIVARES y MARTHA MILENA SÁNCHEZ MILLÁN**, del inmueble ubicado calle 76 número 49-47 /53, hoy calle 76 No 61-65 de esta ciudad. identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1337704, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública N° 900 del 24 de abril de 2012 protocolizada en la Notaría 77 del Círculo de Bogotá, aportada al expediente, lo cual deberá realizar el extremo pasivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

De no realizar la restitución indicada en el numeral anterior de manera voluntaria, para su entrega real y material del inmuebles litigioso, se comisionará con amplias facultades a los JUZGADOS 087, 088, 089 y 090 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (reparto) creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del C.S.J.; y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA de esta ciudad, a quienes se ordenará librar despacho comisorio con los insertos del caso, entre estos, copia del contrato de leasing, copia de la demanda, certificado de tradición, escritura pública y demás documentos relevantes para ese asunto, donde se podrán verificar los linderos respectivos.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas ocasionadas en la instancia. Inclúyase en la misma la suma de \$15.000.000, por concepto de agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

**Notifíquese**



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 105 del 28-jul-2023

( )

Gss